



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6731-2006-PHC/TC
PUNO
RICHARD CURO RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2007, el pleno del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, presidente; Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, García Toma, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Richard Curo Ramos contra la sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 148, su fecha 7 de junio de 2006, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 19 de diciembre de 2005 interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, alegando que la sentencia condenatoria impuesta en su contra con fecha 9 de julio de 2003, así como la Ejecutoria Suprema confirmatoria de fecha 15 de abril de 2004, vulneran su derecho al debido proceso en conexión con el derecho a la libertad individual. Refiere haber sido condenado por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, imponiéndosele 25 años de pena privativa de libertad, sobre la base del artículo 297 inc. 7, del Código Penal. Señala que se le aplicó el artículo 297 inc. 7 modificado por la Ley N° 28002, y no el tipo penal establecido al tiempo de acaecidos los hechos delictivos (es decir, el año 2001). Manifiesta también que con la modificación establecida mediante la referida Ley N° 28002, el tipo penal que sustentaría una de las imputaciones en su contra habría sido despenalizado, por lo que se le debe reducir la condena hasta el mínimo previsto en el artículo 297 del Código Penal.

Realizada la investigación sumaria, se tomó la declaración de los vocales emplazados, doctores Javier Villa Stein, Jovino Guillermo Cabanillas Zaldívar, César Javier Vega Vega y Robinson Octavio Gonzales Campos, quienes manifestaron que la Ejecutoria Suprema cuestionada había sido motivada debidamente, por lo que no vulneraba derecho alguno del demandante. Por su parte, el actor se ratificó en todos los extremos de su demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tercer Juzgado Penal de Puno, con fecha 19 de mayo de 2006, declaró infundada la demanda, por considerar que los procesos constitucionales no constituyen nuevas instancias para revisar lo dictaminado por el juez ordinario cuando el proceso es regular.

La recurrida confirmó la sentencia por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante cuestiona la condena impuesta en su contra alegando haber sido condenado por un tipo penal que no se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos investigados. Señala además que la modificación establecida mediante la Ley N.º 28002 despenaliza el tipo penal por el que fue condenado, por lo que solicita se declaren nulas las mencionadas resoluciones.
2. Respecto de la pretendida despenalización del tipo penal por el que fue condenado el recurrente es de señalarse que la Ejecutoria Suprema, de fecha 15 de abril de 2004, que confirma la condena impuesta al recurrente (cuya copia corre de fojas 11 a 14) menciona de manera expresa que la conducta por la cual fue condenado es el delito de tráfico de drogas con la agravante consistente en la participación de tres o más agentes, delito previsto actualmente en el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal, supuesto que antes de la modificación operada mediante la Ley N.º 28002 se encontraba contemplado en el inciso 7 del artículo 297 del Código Penal. Como es de verse la agravante por la cual fue condenado se encuentra aún vigente en nuestro ordenamiento, por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado.
3. Respecto de la pretendida aplicación de un supuesto que no se encontraba previsto al momento de la comisión del ilícito, conforme consta de la copia de la sentencia condenatoria que obra en autos, el accionante fue intervenido el 12 de octubre del año 2001 fecha en la que se le incautó la droga cuya posesión para el tráfico fue materia del proceso penal que se le siguió, momento en el cual también se encontraba vigente la agravante por la que fue condenado, establecida en aquel entonces en el inciso séptimo del artículo 297 del Código Penal. En consecuencia, este extremo también debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6731-2006-PHC/TC
PUNO
RICHARD CURO RAMOS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)